

REF. 408-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veintidós minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 12 de agosto del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 408-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

- 1. "Cifra en dólares de lo invertido por la Presidencia de la Republica en pauta publicitaria en junio y julio de 2019".
- 2. "Listado de medios de comunicación en los que se ha comprado espacio para publicidad de Casa Presidencial y monto otorgado a cada uno en los meses de junio y julio 2019".
- 3. "Copias de recibos que comprueben el pago que ha hecho Casa Presidencial por pauta publicitaria en los medios de comunicación en los meses de junio y julio de 2019".

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Financiera, y a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la Republica, ambas de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 26 de agosto de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Financiera de la Presidencia de la Republica en el que manifiesta que conforme a lo solicitado se remite que en cuanto al numeral 1 de la solicitud " esta Gerencia Financiera hace de su conocimiento que en nuestros registros no existe monto específicamente en concepto de pauta publicitaria; sino una asignación general aprobada en el presupuesto en concepto de publicidad, con la que dispone la presente administración a partir del 01 de junio del presente año".



Y con referencia al númeral 3 de esta misma solicitud manifiestan en el memorando antes mencionado que: "en nuestros registros no existe documentos que respalden procesos de pagos efectuados en el mes de junio y julio del presente año; en concepto de pauta publicitaria. Por lo antes expuesto no es posible la remisión de los documentos".

El 28 de agosto del presente año se recibió memorando emitido por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la Republica, en el que manifiesta que "en respuesta a su requerimiento de información, se realizo la búsqueda de la información requerida y para dar respuesta a lo solicitado se ha generado un cuadro de información, el cual se anexa."

### Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación". Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"



También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada por el ciudadano, respecto al numeral 2 de la solicitud de información y será remitida en la modalidad establecida por el solicitante. Respecto a los numerales 1 y 3, de su solicitud de información se le informa que atendiendo a lo expuesto por la Gerencia Financiera, "no existe monto especifico en concepto de pauta publicitaria" pues como se explica existe una asignación general aprobada en presupuesto en concepto de publicidad, con la que se dispone.

#### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras "c" de la LAIP, **resuelvo:** 

- a) Conceder el acceso a la información respecto del numeral 2 de su solicitud de información y orientarle acerca de que "no existe monto específico en concepto de pauta publicitaria" pues como se explica existe una asignación general aprobada en presupuesto en concepto de publicidad, con la que se dispone.
- **b)** Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre Oficial de Información

Oficial de Información Presidencia de la República.